

leyes análogas; si á pesar de esto queda dudoso el caso, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso."

El 7 Austriaco dice lo mismo con mas concision: "Si la ley no es enteramente aplicable á un hecho, el juez toma en consideracion las analogias, los motivos, y en su defecto los principios del derecho natural y las circunstancias." parece, pues, que estos dos articulos ponen indirectamente al juez la misma obligacion y necesidad que el nuestro, y toda obligacion envuelve responsabilidad para el caso de faltarse á ella.

Las leyes 12 y 13, titulo 2, libro 1 del Digesto, dicen, que no pudiendo comprender la ley todos los casos, el juez *adsimilia procedere, atque ita jus dicere debes caetera,*

pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la comision á examinar la *exacta* aplicacion que previene el precepto constitucional.

Si por la palabra *exactamente* solo se entiende la ralacion de la ley, la dificultad es ménos grave; pero el articulo será siempre peligroso, por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, segun su letra y su sentido jurídico, el precepto, colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la mas funesta alternativa.

Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales: porque cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que este expresa, es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: esta acaba donde aquella empieza; y no es ni concebible cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infrinje la Constitucion á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales, si se admite en los negocios judiciales; quedando, si no se admite, únicamente escrita la garantía constitucional.

El precepto es justísimo, y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone, lo que no es posible, un código perfecto. Por lo mismo la comision ha creido necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que si las estima fundadas, se sirva de iniciar la supresion del adverbio *exactamente* en el referido articulo 14, que aun haciendo todas las concesiones posibles, abre la puerta á controversias trascendentales, que pueden y deben fácilmente evitarse.

quæ tendunt ad eamden utilitatem vel interpretatione, vel certa jurisdictione suppleri: en la 13, titulo 5, libro 22 del Digesto, hay el bello y filosófico pensamiento, *quod legibus omissum est, non omittetur religione judicantium;* lo que se escapó á la prevision del legislador, no se escapará á la religion de los jueces: la 11, titulo 5, libro 19, dice en el mismo espíritu, *Prætor supplet in eo quod legi deest.*

Estas leyes se acercan bastante á nuestro articulo; pero la 2, párrafo 18, titulo 17, libro 1 del Código, dispone, que en los casos ó negocios nuevos, *quæ adhuc legum laqueis non sunt innodata, augustum remedium imploretur;* y la 1, titulo 61, libro 7 del Código, permite al juez consultar al príncipe todo aquello, *super quo hæsitandum putaverit,* prohibiéndole en tal caso dar sentencia; la 1, titulo 14, libro 1 del Código, dice: *Inter acquitatem, jusque interpositam interpretationem nobis solis et oportet et licet inspicere.*

Segun las leyes 11, titulos 22 y 15, titulo 23, Partida 3, el juez no pudiendo salir de la duda de derecho, y aun de la de hecho, debía remitir los autos al Rey para que diera la sentencia.

Sin la disposicion de este articulo, la administracion de justicia se veria á cada paso interrumpida por las dudas ó consultas sinceras de los jueces, y tal vez por las afectadas. Este inconveniente seria de mayor gravedad en gobiernos representativos, como el nuestro, porque la formacion de las leyes y su *interpretacion auténtica* es atribucion de los Cuerpos colegisladores con la Corona, y sujeta por esto mismo á mayores dilaciones.

Las leyes no pueden proveer todos los casos, ni conviene hacer nuevas para todos y menos con precipitacion. La religion y conciencia ilustrada del juez deben suplir en los casos dudosos la imposibilidad del legislador para proveerlos.

Es una puerilidad ó locura pretender que el juez tenga un testo claro y preciso para aplicarlo á cada caso: la legislacion se

ria un caos, y despues de todo no resultaria sino la iniquidad en gran número de sentencias, y lo que todavia es peor, la imposibilidad de administrar justicia; se pretende que los legisladores sean dioses, y no se quiere conceder á los jueces que sean simplemente hombres.

La equidad, tan recomendada en derecho, no es otra cosa que la razon ó justicia natural, y esta debe ser el verdadero suplemento de las leyes espresas.

Responsabilidad: es la pena de suspension segun el articulo 265 del Código penal, y el 2 citado en el mismo viene á ser una escepcion del presente.

La ley orgánica tantas veces prometida por el gobierno, propuesta á este dos veces inútilmente. Por la Comision de Códigos, fijará con el establecimiento de un Tribunal ó Seccion de Casacion cuando haya lugar á la duda de ley y proceda la necesidad de su interpretacion auténtica.

ARTICULO 13.

Se prohibe á los jueces proveer en los negocios de su competencia, por via de disposicion general y reglamentaria. (1).

Conforme con el 5 Francés, 12 Holandes, 8 Austriaco: el 14 Bábaro por el contrario dice: "Los fallos del Tribunal Supremo tendrán fuerza de ley:" el 17 Sardo niega en general á todo fallo ó sentencia esta fuerza.

Dejando aparte la pueril y liviana enmienda ó supresion de las palabras. "Poder judicial" hecha en la Constitucion reformada de 1845, este articulo es una inmediata ó material aplicacion de lo dispuesto en la misma y en nuestros dos artículos anteriores.

A los tribunales pertenece exclusivamente

1. El presente articulo concuerda con el 14 de la Constitucion Federal de 1857, supuesto que por éste se previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Nota de los EE.

te la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; ni las Cortes, ni el rey pueden abrogársela sin manifiesta infraccion de la Constitucion; pero tampoco pueden los tribunales abrogarse en todo, ó en parte el poder legislativo; y resultaria además el inconveniente de que en ciertos puntos vendria á haber tantas legislaciones diferentes, como tribunales superiores.

Por la misma razon tampoco les corresponde la interpretacion *por via de autoridad ó auténtica de las leyes*, como que es atribucion innata é inseparable del poder legislativo: Pero, á decir verdad, este articulo copiado del 5 Francés; no era tan necesario entre nosotros como en Francia, cuyos parlamentos tuvieron atribuciones parciales de la Soberanía y muy superiores á las de nuestro antiguo Consejo de Castilla.

"En cuanto al articulo 5 (se dice en el discurso número 2 francés) es una consecuencia de la *division* de los poderes," y se ve que entre ellos comprende al judicial sin escrúpulos, remilgos ni sutilezas: ve los artículos 298 y 299 del Código penal.

ARTICULO 14.

Las leyes no reconocen en el orden civil distinciones de nacimientos, ni diferencias de condiciones sociales. (1).

El 1 de la Carta francesa de 9 de Agosto de 1830 dice: "Los franceses son iguales ante la ley, cualesquiera que por otra parte sean sus títulos y rangos."

Nuestro articulo 14 es tambien una consecuencia, ó mas bien una aplicacion en el derecho civil de lo dispuesto para el derecho público y político en los artículos 5 y 6 de la Constitucion; sin embargo, las distinciones de nacimiento ó diferencias por esta causa han subsistido, aun bajo los ministros progresistas; y subsisten las pruebas para cruzarse en las órdenes militares, lo que no

1. ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.—Art. 1º tit. preliminar. cód. civ. vig.—Nota de los EE.

se compadece con los artículos constitucionales, ni con este.

ARTICULO 15.

Las fechas y plazos que señalan las leyes se computarán con arreglo al calendario que se publique por orden ó con autorización del Gobierno.

Cuando en las leyes se haga mención de meses, días ó noches, se entenderá, que los meses son de treinta días, los días de veinte y cuatro horas, y la noche desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que se les dé en el calendario.

Las reglas de los párrafos precedentes son aplicables á la computación de las fechas y plazos que se señalen en las obligaciones y demás actos, cuando por las personas que en ellos intervengan no se pacte ó declare lo contrario. (1).

Este artículo y el siguiente estaban destinados á un título que se pensó formar á imitación del Derecho Romano y Patrio sobre la significación de las palabras y reglas generales del Derecho. El pensamiento, sin embargo del silencio de los Códigos modernos, pareció y habría sido útil, particularmente en cuanto á las reglas, pues las del Derecho Romano son otros tantos axiomas ó aforismos legales, otros tantos puntos culminantes, cada uno de los cuales domina toda una materia: pero se pretendió que yo me encargase de la formación del título, y me fué imposible complacer por lo sobrecargado que estaba de trabajo.

Quedaron, pues, en este título que, según se echa de ver, no contiene sino disposiciones generales, que tienen un punto de contacto con todas las leyes.

Por orden ó con autorización del Gobierno: el Calendario debe ser un papel oficial,

1. En la República dos meses se regularán con el número de días que les correspondan; los días se entenderán de veinte y cuatro horas naturales contadas de doce á doce de la noche. Art 1241 y 1242 tit 7. Cód. civ. vigente.

y solo puede serlo y regir como tal, publicándose de orden ó con autorización del Gobierno.

Segun los artículos 2054 al 2056 de la Luisiana: "Cuando los términos consisten en meses, ó años, se cuenta por el orden del Calendario." Segun las leyes 51, párrafo 2, título 2, libro 9, y 134, título 16, libro 50 del Digesto, el año se compone de 365 días.

Los meses de treinta días. En este sentido, y para mayor claridad, se ha reducido á días en el artículo 101 el tiempo que las leyes romanas y patrias contaban por meses en la importante materia de filiación, dándoles sin embargo el mismo número de treinta días: vé lo allí espuesto, y ten además presente el 1045 y 1046.

La noche desde que se pone el sol, etc. Esto es importante para el Código penal, pues en el número 15 de su artículo 10 se pone entre las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, el *ejecutarlo de noche*, y aquí se define qué deba entenderse por noche.

El artículo corta una cuestión pues, no estando fijado por las leyes el tiempo ó duración de la noche: opinaron muchos que debían escluirse de ella los crepúsculos, cuando su luz ó reflejo bastaba para distinguir netamente las personas ú objetos; pero esto daría ocasión á nuevas cuestiones de hecho y á pruebas dudosas: en materia criminal las restricciones son equitativas.

Si se determinan por sus nombres: bien los determinen las partes, el testador, ó la ley, en tal caso no puede haber duda ni de la voluntad de los primeros, ni del espíritu de la segunda.

De las fechas y plazos etc.: ve la sección 4, capítulo 4 tit, 5 libro 3.

No se pacte ó declare: es regla general en todo acto no prohibido; la voluntad espresa de los contrayentes ó testador, en una palabra del hombre, es la ley: *nisi si quid nominatim convenit: hoc servabitur, quod initio convenit legem enim contratus dedit;* ley 23, título 17, libro 50 del Digesto.

ARTICULO 16.

Mientras no se arregle por una ley especial el sistema métrico y monetario del reino, se espresarán en las leyes, actos oficiales y escrituras públicas, el valor de las cosas en reales de vellon de treinta y cuatro maravedises, ó en duros de veinte reales de vellon y la distancia, capacidad y peso de las mismas en las medidas españolas, determinadas por la antigua ley del Reino que es la ley 5ª, título 9, libro 3 de la Nov. Rec. (1).

Este artículo, por su índole especial, es-

1. En 27 de Noviembre de 1867 se mandó poner en vigor en la Republica Mexicana el sistema decimal espidiéndose al efecto el siguiente decreto.

"*BENITO JUAREZ. Presidente constitucional de los-Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed.*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y;

"Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

"Considerando que el uso simultáneo, á la vez que autorizado, de las monedas de la antigua division y de la division decimal, sobre ser perjudicial, es contrario á los principios de administración generalmente aceptados, siendo además origen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones.

"Considerando que la moneda de cobre acuñada en los Estados en virtud de circunstancias excepcionales, no llena, en su mayor parte, las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulación á un corto radio, causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

"Considerando que el tipo actual de nuestra moneda es imperfecto en su parte artística, susceptible, además, de la mejora y perfección que han alcanzado en nuestro país las bellas artes;

"Considerando, por último, que ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el establecimiento del sistema decimal en la Republica, sin hacer ninguna modificación esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º La unidad monetaria de la Republica Mexicana será como hasta aquí, el peso de

Toxo, I.

tá sujeto á cambios y modificaciones; cuando ocurran, la disposición se entenderá con arreglo á las leyes nuevas: entretanto no puede prescindirse de una regla general, y

plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

"Art. 2º El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de 10 centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formación predomine aquel metal.

"Art. 3º Las monedas de oro, serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos 50 centavos y de 1 peso.

"Art. 4º La ley de todas las monedas de plata, será de 902,777 milésimos de milésimo (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

"Art. 5º El peso de plata pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos, 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos, 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 miligramos; el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo, 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos, será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 miligramos; el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 miligramos; y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

"Art. 6º El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos y 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 pesos 50 centavos 18 milímetros; pieza de 1 peso, 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere una liga especial.

"Art. 7º Cada pieza de moneda llevará expresado con toda claridad, su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del Gobierno, el lugar y año de su fabricación, debiendo además marcarse la ley en las de plata y oro.

"Art. 8º. El centavo de peso será formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composición predomine el cobre en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministerio de Fomento.

"Art. 9º La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata, y dos milésimos para el oro; pero el feble solo se admite en ciertos casos excepcio-

4.

no cabia dar otra que la hoy vigente, ó sea-se la ley recopilada 5, título 9, libro 3.

ARTICULO 17.

Las disposiciones de este Código solo son aplicables á los asuntos que se rijan por las leyes de comercio, minas y otras especiales, en cuanto no se opongan á estas leyes. (1).

nales, y no como una regla general en la fabricación de las monedas.

"Art. 10. A los noventa dias de publicada esta ley en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentran separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximacion de las leyes hasta décimos de milésimo.

"Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandaràn construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayos y casas de moneda de la República.

"Art. 12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria respectiva.

"Art. 13. El 15 de Setiembre de 1868 quedará abolida la circulacion de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortizacion de esas monedas.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

I. Por decreto expedido en 23 de Abril de

Esta disposicion general escusa las repeticiones que hacen algunos Códigos modernos al tratar ciertas materias, y que se hacian igualmente en este; pero fueron suprimidas.

Nada mas natural, razonable y hasta necesario que dar la preferencia á los Códigos y leyes especiales, pues precisamente se forman porque no puede conseguirse su objeto por las disposiciones de la ley comun, y lo especial deroga lo general; *in toto jure generi per speciem derogatur etc.*, 80 *de regulis juris*; pero tan natural, razonable y necesario es, que donde cesa la especialidad, el vacío y silencio se llenan y suplen con las disposiciones de la ley comun ó general; y así se ha practicado siempre.

1856, se aprobó la ley que sobre administracion de justicia expidió el gobierno interino de la República en 23 de Noviembre de 1855.

Por el artículo 45 de esta última se previene que "Los jueces del fuero comun conocerán de los negocios de comercio y minería, sujetándose á las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería concedian á las administraciones territoriales. Las disposiciones de este artículo son para toda la República."

De este artículo resultó que en México quedarán vigentes hasta hoy respecto de los negocios mercantiles, las ordenanzas de Bilbao y respecto de los de Minería su ordenanza especial.

Ademas, por el artículo 867. tit. 3º lib. 2º del Código civ. vigente se previene que el denuncia, la adjudicacion, el laboreo y todo lo concerniente á minas, se rige por la ordenanza especial de minería y demas leyes relativas.

En muchos estados de la República se ha mandado poner en vigor, en todo aquello que no se oponga á la constitucion, para los negocios mercantiles el código de comercio Lores expedido en 16 de Mayo de 1854.—N. de los EE.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

De los españoles y extranjeros.

ARTICULO 18.

Son españoles:

1º *Todas las personas nacidas en los dominios de España.*

2º *Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.*

3º *Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.*

4º *Los que sin ella hayan ganado la vecindad en cualquier pueblo de la monarquía, con arreglo al artículo 36. (1)*

Es el primero del título 1º de la Consti-

1. Son mexicanos los que designa el artículo 30; son extranjeros los que designa el artículo 33 y son ciudadanos los que designa el artículo 34 de la constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.—Art. 22 y 23 tit. 1º lib. 1º cod. civ. vigente.

La comision al dictar estos artículos expone que el 22 solamente contiene la referencia á los que en la constitucion hablan de la materia y respecto del 23, manifiesta que él contiene una prevencion que no solo es justa en su esencia, sino dictada por la amarga experiencia de los abusos que se han cometido por extranjeros que despues de haber sido ciudadanos mexicanos cuando convino á sus intereses, recobraron su nacionalidad, y al amparo de esta pretendieron y aun consiguieron preferencias indebidas, que fueron parte muy eficaz en nuestros conflictos internacional. Y como el artículo previene que el cambio de nacionalidad no produzca efectos

política de 1837, conservado literalmente en la reformada de 1845. En la de 1812 era el 5, pero no tan lato ni esplicito, como se echa de ver por el simple cotejo de nuestro número 2 con el primero de dicho artículo 5. En este se espresaba ade-

tos retroactivos, comprende tambien á los mexicanos, y es por lo mismo positivamente útil, pues no establece excepciones.

En cuanto á la constitucion previene esta en su artículo 30 que: "Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion. III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad." En su artículo 33 dispone que: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª tit. 1º de la presente constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes concedan á los mexicanos." En su art. 34, previene: "Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos reunan ademas las siguientes: I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir.—N. de los EE.